

DECRETO XX/XXXX, DE XX DE XXXXX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS DE JUEGO, EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A SU EXPLOTACION Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS

El artículo 30.29 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, según la redacción dada por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto, atribuye a la comunidad autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas. Asimismo, el artículo 10.10 atribuye competencias a favor de la comunidad autónoma de las Illes Balears en relación con la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En virtud del Real Decreto 123/1995, de 27 de enero, se traspasaron las funciones y los servicios en materia de casinos, juegos y apuestas de la Administración general del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, excluye de su ámbito de aplicación el juego por dinero que implique apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, el juego en los casinos y las apuestas, teniendo en cuenta la especificidad de tales actividades, que comportan a cargo de los estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección del colectivo de consumidores.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, establece una serie de principios sobre el libre acceso a las actividades de servicio y a su ejercicio, que han de aplicarse a cualquier actividad económica para desarrollar en el territorio nacional.

El régimen de autorizaciones contenido en la presente norma podría afectar el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones recogido en el artículo 5 de la Ley 20/2013, si bien dicho artículo recoge la excepcionalidad de esta intervención siempre que esté motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como pueden ser: el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la

seguridad y salud del colectivo de consumidores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, lucha contra el fraude, entre otros.

El Decreto 24/2015, de 7 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, atribuye a la Dirección General de Comercio y Empresa, de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, la competencia referida a casinos, juegos y apuestas.

En desarrollo de las competencias estatutarias, se aprobó la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas de las Illes Balears, que entró en vigor el día 8 de agosto de 2014, llenando así el vacío normativo legal existente hasta aquellos momentos en el sector.

El artículo 13 de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, por el que se regulan las máquinas de juego hace una clasificación de las máquinas de juego en distintos tipos B, C y D, los que entran en su ámbito de aplicación y excluye de su ámbito el tipo de máquinas de juego A, a la vez que establece una serie de limitaciones en relación a los lugares donde se pueden situar los tipos de máquinas de juego a los que hace referencia, lo que entra en contradicción con la normativa vigente.

El artículo 6 establece que el Registro General del Juego de las Illes Balears como instrumento de publicidad y control de las actividades relacionadas con el juego y las apuestas debe recoger toda una serie de datos obligatorios y que reglamentariamente debe regularse su organización y funcionamiento. La inscripción en el Registro ha de practicarse de oficio y es un requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego o apuesta en el territorio de las Illes Balears.

Respecto a las homologaciones y certificados emitidos por laboratorios autorizados respecto a las máquinas y material de juego y apuestas la Ley 8/2014, nada dice al respecto, por lo que debemos recurrir a normativa estatal; no obstante la disposición adicional segunda establece que las homologaciones y certificados emitidos por laboratorios autorizados y validados por los órganos competentes del Estado o de otras comunidades autónomas respecto de la concesión de autorizaciones y permisos de ámbito autonómico, pueden tener efectos en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Por todo ello es imprescindible regular los requisitos y condiciones que deben cumplir en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Así pues, con esta norma se pretende unificar en un único texto normativo la regulación dispersa vigente en esta materia, adaptarla a las previsiones contenidas en la Ley 8/2014, de 1 de agosto y regular algunos aspectos sobre los que la comunidad autónoma de las Illes Balears, a pesar de tener atribuidas las competencias exclusivas en materia de juego, no tiene regulados por lo que ha de recurrir a normativa estatal que ha quedado por completo obsoleta y en muchas ocasiones en contradicción con la actual Ley 8/2014.

En la actualidad nos encontramos con que la normativa autonómica vigente, respecto a máquinas recreativas, no prevé el supuesto de alta y baja definitiva de las máquinas de juego, ni la baja temporal de estas, por lo que se tiene que recurrir a la regulación contenida en la normativa estatal; en concreto, a la Orden Ministerial de 25 de julio de 1990, de desarrollo del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 1990, la cual, en el apartado octavo, regula el alta y la baja definitiva de las máquinas; así como el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, los que a partir de la entrada en vigor de este Reglamento ya no será necesario acudir.

En la práctica, el hecho de no disponer de una normativa que prevea expresamente este supuesto supone graves perjuicios económicos para el sector, que se traducen en una falta de ingresos, dado que obliga al pago de la tasa fiscal para todo un periodo de tiempo del cual no se puede deducir el plazo que transcurre entre la autorización de una nueva máquina de juego y la tramitación de la baja definitiva.

La presente norma pretende también regula la figura del *canje fiscal*, la cual cosa supone el alta y baja definitiva de una máquina del mismo tipo con la finalidad última de no poner más restricciones a los operadores en esta comunidad autónoma de las Islas Baleares que en el resto de comunidades autónomas, en cumplimiento de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Asimismo, con dicha norma se pretende otorgar más jurídica a los titulares de establecimientos y operadores de juego regulando un nuevo régimen de autorizaciones administrativas en relación a la instalación y puesta en funcionamiento de las máquinas de juego.

Además del Reglamento que se aprueba en el artículo único, cuyo contenido se describe a continuación, el Decreto consta de tres disposiciones transitorias, tres

disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El reglamento consta VII Títulos y 66 artículos.

El Título I contiene las disposiciones generales (artículos 1 a 3, ambos inclusive).

El Título II contiene los preceptos reguladores del Registro General del Juego y Empresas así como las fianzas (artículos 4 a 9, ambos inclusive).

El Título III regula el régimen de las máquinas de juego, a la vez que se divide en dos capítulos (artículos 10 a 32, ambos inclusive).

El Título IV regula el régimen de homologación de modelos, juego y material de juego, a la vez que se divide en dos capítulos (artículos 33 a 44, ambos inclusive).

El título V hace referencia al régimen de identificación, explotación e instalación de máquinas de juego, a la vez que se divide en dos capítulos (artículos 45 a 55, ambos inclusive)

El Título VI regula el régimen de instalación, a la vez que se divide en tres capítulos (artículos 56 a 64, ambos inclusive).

Finalmente, el Título VII regula las prohibiciones, inspección y el régimen sancionador (artículos 65 a 67, ambos inclusive).

Esta disposición reglamentaria se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 139.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En relación a los principios de necesidad y eficacia, la norma resuelve los defectos de la normativa actual y regula de manera exhaustiva el régimen de las autorizaciones administrativas para la instalación de máquinas recreativas. Regula por primera vez en esta comunidad autónoma el Registro General del Juego, los laboratorios acreditados y el régimen de homologaciones de las máquinas de juego.

Asimismo y en relación al principio de proporcionalidad, la norma es proporcional a la complejidad de la materia que regula. En relación al principio de seguridad jurídica, este Decreto se ajusta y despliega las bases definidas previamente en la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears y permite refundir en un solo texto la dispersa normativa autonómica que incide en esta materia.

El Decreto se ajusta también al principio de transparencia, ya que esta iniciativa normativa se ha sometido a la consulta pública previa de participación de la ciudadanía en la elaboración de la norma, se ha informado en fecha 16 de mayo de

2018 a la Comisión del Juego de las Illes Balears, creada mediante Decreto 48/2014, de 28 de noviembre, y se ha sometido a los trámites de audiencia y información pública correspondiente.

El Decreto, por otra parte, se ajusta también al principio de eficiencia ya que las cargas administrativas impuestas a los operadores del sector no son superiores a las que hasta ahora soportaban.

El texto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 2015/1535/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Por todo ello, a propuesta del consejero de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con /oído el Consejo Consultivo de las Illes Balears y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de XXX de XXXX de 2018,

Decreto:

Artículo Único

Aprobación del Reglamento de Máquinas de Juego, Empresas, Establecimientos y otras normas en materia de juego.

Se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego, Empresas, Establecimientos y otras normas en materia de juego , cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Solicitudes en trámite

Los expedientes que se encuentren en tramitación ante la Consejería competente en materia de juego en la fecha de entrada en vigor del reglamento que se aprueba, deberán atenerse a los requisitos, condiciones y trámites que se establezcan en la presente norma.

Disposición transitoria segunda. Autorizaciones de instalación de máquinas en establecimientos de hostelería vigentes

Las autorizaciones de instalación de máquinas en establecimientos de hostelería vigentes en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento con un plazo de duración de cinco años se entenderán otorgadas al titular del establecimiento y a la empresa operadora conjuntamente, salvo manifestación en contra de una de las partes manifestada por escrito en el plazo de los tres meses posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento.

Disposición transitoria tercera. Vigencia de los boletines de situación

Los antiguos boletines de situación que estén vigentes en el momento de entrada en vigor de este reglamento se extinguirán en la fecha de finalización de la autorización de instalación.

Disposición adicional primera. Reconocimiento de laboratorios de ensayo autorizados por otras administraciones públicas.

Los laboratorios de ensayo de máquinas recreativas con premio programado y de azar, así como de material de juego y apuestas autorizados por otras Administraciones Públicas podrán ser reconocidos por la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria siempre y cuando se compruebe que los requisitos de seguridad, adecuación e idoneidad son equivalentes a los exigidos por la comunidad autónoma de las Illes Balears de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Disposición adicional segunda. Otras acreditaciones

La consejería de Trabajo, Comercio e Industria podrá admitir las acreditaciones de laboratorios de ensayo emitidas por otros organismos acreditadores, nacionales e internacionales, diferentes a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) siempre que se compruebe que garantizan los requisitos de seguridad, adecuación e idoneidad equivalentes a los exigidos en este Reglamento.

Disposición adicional tercera. Entidades reconocidas como laboratorio de ensayo de máquinas recreativas y de azar y de material de juego y apuestas por la CAIB con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las entidades que hubieran sido reconocidas como laboratorios de ensayo de máquinas recreativas y de azar y de material de juego y apuestas por la CAIB antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se considerarán autorizadas a los

efectos previstos en las mismas, con el alcance material de juego y apuestas cuya verificación hubieran llevado a cabo.

El plazo de vigencia de dichas autorizaciones comenzará a contarse desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento por un período de diez años. Para la renovación de la autorización se estará a lo dispuesto en el artículo 51 del presente Reglamento, a la vez que deberán cumplir con todos los demás requisitos exigibles en el presente Reglamento.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto y en especial el Decreto 19/2006, de 10 de marzo, regulador de determinados aspectos del régimen jurídico aplicable a la instalación de máquinas de juego; Decreto 43/2012, de 25 de mayo, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las máquinas recreativas de juego, las salas recreativas de juego y las salas de bingo; Decreto 103/2006, de 1 de diciembre, sobre medidas técnicas de las máquinas de juego de tipo B.

Disposición final primera. Normas de desarrollo

Se faculta al consejero de Trabajo, Comercio e Industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de acceso público a los datos contenidos en el Registro General de Juego de las Illes Balears.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

REGLAMENTO DE MÁQUINAS DE JUEGO, EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A SU EXPLOTACION Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, el Registro General de Juego, los laboratorios o entidades acreditadas para la homologación del material de juegos y apuestas, de los juegos desarrollados mediante el empleo de las máquinas de juego y la ordenación de éstas, los sujetos y actividades económicas relacionadas con las mismas, así como los establecimientos autorizados para su instalación.

Artículo 2. Definición de máquinas de juego

Se consideran máquinas de juego, recreativas y de azar, los aparatos o instrumentos manuales o automáticos, mecánicos, electrónicos o informáticos que, a cambio de un precio en dinero u otros medios de pago equivalentes, previamente autorizados, permiten su utilización para la obtención de un premio en metálico o en especie, en función del azar, de la habilidad del jugador o ambas circunstancias.

Artículo 3. Exclusiones

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears, las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación a:

- a) Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente ventas de productos y mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor en mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas de tocadiscos o videodiscos y las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte en donde el juego se realice sin la ayuda directa de componentes electrónicos.
- b) Las máquinas de tipo A o recreativas, entendiéndose por tales las siguientes:
 1. Las que, a cambio de un precio, ofrecen al jugador o jugadora un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial.
 2. Las denominadas de realidad virtual, simulación y análogas, siempre y cuando la persona usuaria intervenga en el desarrollo de los juegos.
 3. Las de competencia pura o deportiva cuyos componentes electrónicos no tengan influencia decisiva en el desarrollo del juego.

4. Los juegos recreativos sin premio desarrollados a través de ordenadores y otros soportes informáticos, tales como los videojuegos u otros programas informáticos de juego recreativo, practicados en locales abiertos al público, explotados lucrativamente a cambio de un precio mediante su instalación bien en la propia memoria del ordenador personal o de otros soportes informáticos, bien en una red de área local, o bien en otras redes informáticas de telecomunicaciones o análogas de carácter externo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre propiedad intelectual.

c) Las de tipo D, llamadas máquinas con premio programado en especie, grupo que engloba las denominadas grúas y las otras expendedoras que incluyan algún elemento de juego adicional.

TÍTULO SEGUNDO

Registro General del Juego y empresas de juego

Artículo 4. Estructura del registro

1. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, instalación, explotación o servicio técnico de máquinas y material de juego, y sus modelos, así como a la explotación de establecimientos autorizados para el juego y las apuestas, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, deberán figurar inscritas en el Registro General el Juego, en los términos señalados por su normativa específica.

2. El Libro del Registro General del Juego cuenta con las siguientes secciones:

Sección I. Modelos de máquinas de juego y apuestas y material de juego y apuestas.

Sección II. Empresas fabricantes.

Sección III. Empresas de comercialización, distribución del material de juego y de servicio técnico.

Sección IV. Empresas operadoras de máquinas de juego.

Sección V. Empresas organizadoras y explotadoras de apuestas.

Sección VI. Empresas titulares de establecimientos de juego y apuestas.

Sección VII. Empresas prestadoras de servicios de interconexión.

Sección VIII. Establecimientos autorizados de salas de juego

Sección IX. Establecimientos autorizados de casinos

Sección X. Establecimientos autorizados de bingos

Sección XI. Establecimientos específicos de apuestas autorizados

Sección XII. Prohibidos.

Artículo 5. Definición de empresas de juego

1. A los efectos de este Reglamento:

- a) Son empresas fabricantes todas aquellas personas físicas o entidades mercantiles que debidamente autorizadas, en los términos establecidos en este Reglamento, tengan por objeto la fabricación o importación de máquinas de juego o de material de juego.

La importación de máquinas o material de juego deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa general sobre comercio exterior.

La fabricación, comercialización y distribución de máquinas recreativas y de azar deberá atenerse a las disposiciones del presente Reglamento, disposiciones de desarrollo y demás normas generales vigentes.

- b) Son empresas operadoras todas aquellas personas físicas o jurídicas, que debidamente autorizadas, tengan por objeto la explotación de máquinas de juego de tipo B y C.
- c) Son empresarios de establecimientos de juego y apuestas, aquellas personas físicas o jurídicas, que inscritas de oficio, tengan por objeto la explotación de dichos establecimientos.
- d) Son empresas distribuidoras y comercializadoras todas aquellas personas físicas o jurídicas que se dediquen a la compra, venta y distribución de máquinas de juego o de otro material de juego.
- e) Son empresas de servicios técnicos todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen tareas de reparación y mantenimiento de máquinas de juego o de otro material de juego.
- f) Son empresas prestadoras de servicios de interconexión todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen servicio de interconexión entre locales de juego.

2. Los titulares de los casinos de juego, de las salas de bingo y los salones de juego que realicen la explotación directa de las máquinas allí instaladas, tendrán , a todos

los efectos, la consideración de empresas operadoras de máquinas, quedando obligadas a la constitución de las fianzas contempladas en el presente Reglamento.

3. La transmisión de la posesión de las máquinas de tipo B y C y de otro material de juego relacionado con aquellas, sólo podrá realizarse a empresas debidamente inscritas en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

Artículo 6. Requisitos y efectos de la inscripción

1. La inscripción en el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha de practicarse de oficio y ha de estar implícita en la expedición de la autorización administrativa correspondiente para desarrollar cualquiera de las actividades a las que se hace referencia en el artículo 1 de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears.

En todo caso, en el expediente de autorización administrativa correspondiente ha de constar:

a) Copia del DNI, si el solicitante fuera persona física y fotocopia del NIF si el solicitante fuere entidad mercantil además de acompañar, en este caso, la fotocopia del DNI o del documento equivalente de sus administradores o gestores.

Se admitirá la presentación de documento equivalente a los anteriores, nacional o emitido por un Estado miembro de la Unión Europea.

b) Certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes, o bien autorización a la dirección general de Comercio Y Empresa para obtener dicha información.

c) En el supuesto que se trate de entidades mercantiles, copia de la escritura de constitución y de las de modificaciones posteriores, con la identificación de los socios, su número de acciones o cuota de participación.

d) Justificante de estar al corriente del pago del IAE o alta censal correspondiente a su actividad.

e) Justificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias de la CAIB y con la Administración del Estado.

f) Certificaciones de alta de la empresa y de cotización, en su caso, de los trabajadores en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

g) Justificante el pago de la tasa administrativa correspondiente.

Artículo 7. Fianzas

1. Las empresas y las personas empesarias titulares de salas de juego con explotación de máquinas propias y las empresas operadoras de máquinas, deberán constituir una fianza ante la Tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el importe previsto en el artículo 9.

2. La fianza podrá constituirse en metálico, aval o a través de certificado de seguro de caución. En el supuesto que se opte por aval o per un certificado de seguro de caución deberá hacerse en los términos expuestos en el artículo siguiente.

3. La fianza quedará afecta a las responsabilidades económicas en que las empresas puedan incurrir a razón de lo previsto en este reglamento y, siempre, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 8/2014 (LIB 2014, 195).

4. La fianza deberá mantenerse actualizada en la cuantía máxima del importe exigible. Si se produjese una disminución de su cuantía, el obligado a constituirla deberá completarla en la cuantía obligatoria en el plazo de dos meses. La no reposición de la fianza supondrá la cancelación de la inscripción y la revocación de la autorización otorgada.

5. Únicamente se autorizará la retirada de la fianza constituida cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución y no esté pendiente la resolución de expedientes administrativos de los que puedan derivarse responsabilidades económicas.

Artículo 8. Aval y seguro

En el supuesto en que las personas titulares de autorizaciones a las que se refiere el artículo 7 hayan optado por constituir un aval, los avales a efectos de este decreto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Para ser admitidos como garantía, los avales deben ser otorgados por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito, establecimiento financiero de crédito o sociedad de garantía recíproca que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una autorización administrativa oficial para operar en España en vigor.
- b) Estar inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Crédito del Banco de España.
- c) No estar en situación de mora ante la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de sus organismos autónomos como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de ejecuciones de avales anteriores. A estos efectos, la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos pueden rechazar la admisión de avales provenientes de entidades que mantengan impagados los importes de avales ejecutados una vez finalizado el plazo de ingreso al que hace referencia la Ley General Tributaria (RCL 2003, 2945) para deudas en período voluntario.
- d) No estar en situación de concurso de acreedores.

El cumplimiento de estos requisitos debe hacerse constar en el documento del aval.

2. Los avales han de cumplir las características siguientes:

- a) Deben ser solidarios respecto a la obligación principal, lo que implica que el avalador debe renunciar a los beneficios de excusión y división.
- b) Debe constituirse al primer requerimiento, lo que implica que el avalador debe renunciar al beneficio de orden y que la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio puede requerirle que pague la deuda directamente, sin necesidad de requerirlo previamente a la obligación principal y, incluso, a pesar de la oposición del obligado principal.
- c) Deben estar en vigor desde la fecha de otorgamiento y hasta que la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio retorne el documento del aval.
- d) Los avales deben estar firmados por apoderados de la entidad con poder suficiente para obligarla. La representación ha de verificarse por la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En el supuesto en que las personas titulares de autorizaciones para la explotación de salones de juego hayan optado por contratar una póliza de seguro de caución, a los efectos de este decreto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El seguro de caución habrá de ser otorgado por una entidad aseguradora autorizada para operar en España en el ramo de los seguros de caución.

2. Las entidades aseguradoras, autorizadas para operar en España, habrán de cumplir, además, los requisitos siguientes:

2.1 No hallarse en situación de mora ante la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o sus organismos autónomos como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de ejecuciones de anteriores seguros de caución. A tales efectos, la dirección general competente en materia de tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá rechazar la admisión de seguros de caución provenientes de entidades que mantengan impagados los importes correspondientes a contratos de seguros ya ejecutados treinta días naturales después de haber recibido la entidad el primer requerimiento de pago.

2.2 No hallarse en situación de concurso de acreedores o situación concursal.

2.3 No hallarse suspendida o extinguida la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad.

El cumplimiento de estos requisitos se hará constar en el certificado del seguro de caución al que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. El contrato del seguro de caución tendrá las siguientes características:

3.1 La persona depositante de la garantía tendrá la condición de tomador del seguro, y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tendrá la condición de asegurado.

3.2 Se hará constar de forma expresa:

a) Que la entidad asegura solidariamente, con renuncia expresa a los beneficios de excusión, división y orden, y con el compromiso de pago al primer requerimiento de la Dirección General competente en materia de tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a pesar de la oposición del tomador del seguro.

b) Que la aseguradora no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle ante el tomador del seguro.

c) Que la falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho a la aseguradora a resolver el contrato, ni este quedará extinguido, ni la cobertura de la aseguradora suspendida ni la aseguradora quedará liberada de su obligación, en el supuesto en que la aseguradora tenga que hacer efectiva la garantía.

d) Que el seguro de caución es de duración indefinida y que estará vigente hasta que la Dirección General competente en materia de tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears retorne el certificado al que se hace referencia en el apartado 4.

4. La garantía se habrá de constituir en forma de certificado individual, con la misma extensión y garantías que las resultantes del contrato de seguro. Los certificados han de estar firmados por apoderados de la entidad con poder suficiente para obligarla.

Esta representación habrá de ser verificada por la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears previamente al registro de la garantía.

Para poder verificar la representación, los poderes habrán de ser validados previamente y por una sola vez por la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En el texto del certificado de seguro de caución debe hacerse referencia al cumplimiento de este requisito.

Artículo 9. Cuantía de las fianzas

1. Están obligadas a constituir una fianza en los términos expuestos en los artículos anteriores, las empresas titulares de salas de juego o de tipo B y de salas mixtas de juego con explotación de máquinas propias, las empresas operadoras de máquinas, la cuantía de las cuales ha de mantenerse actualizada en función del número de autorizaciones de explotación vigentes:

- a) Hasta 50 máquinas: 30.000 €.
- b) Hasta 100 máquinas: 60.000 €.
- c) Hasta 200 máquinas: 120.000 €.
- d) Hasta 300 máquinas: 180.000 €.
- e) Hasta 1000 máquinas: 600.000 €.
- f) Más de 1000 máquinas: 60.000 € adicionales por cada 100 máquinas o fracción.

TÍTULO TERCERO

De las máquinas de juego

Capítulo I. Definiciones y régimen de las máquinas

Artículo 10. Clasificación de las máquinas

1. Las máquinas de juego se clasifican en:
 - a) Máquinas recreativas con premio o de tipo B.
 - b) Máquinas de azar o de tipo C.
 - c) Máquinas de premio en especie o de tipo D.
2. Las máquinas de juego podrán ser de un solo jugador o multipuesto. Son máquinas multipuesto cuando reuniendo las características técnicas de cada tipo de máquina, disponen de varios puestos de jugador, ofertando la posibilidad de participación simultánea o independiente en el juego. Estas máquinas están amparadas por una única autorización de explotación.

Las máquinas multipuesto podrán adoptar diferentes configuraciones de instalación, que deberán constar en el expediente de homologación del modelo y en la parte frontal de la máquina de juego, debiendo en cualquier caso, contener un juego principal que sea común a todos los jugadores o un premio o bolsa de premios en común.

Las máquinas multipuesto de tipo B no podrán incorporar más de 14 puestos de juego.

3. Las máquinas de juego podrán ser objeto de interconexión en los términos y condiciones fijados en este Reglamento.
4. A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de máquinas multijuego aquellas que, reuniendo las características técnicas de cada tipo de máquina, y conformando una sola máquina, posibiliten la instalación en la misma de varios juegos diferentes. Cada uno de estos juegos deberá haber sido homologado previamente. En ningún caso se permite la realización de más de un juego por partida, incluso en el caso de dos o más partidas simultáneas.

Artículo 11. Prohibiciones generales

No se podrán explotar las máquinas:

Cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y la juventud, o la realización o exhibición de actividades que de cualquier manera puedan herir su sensibilidad.

Que inciten o hagan apología de la violencia o actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación y, en especial, las que contengan elementos racistas, sexistas o pornográficos.

Y que, en general, transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Definición Máquinas de tipo B o recreativas con premio

1. Son máquinas tipo B, o recreativas con premio programado, en adelante tipo B, aquéllas que, a cambio del precio de la partida o jugada ofrecen a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

2. Las máquinas de tipo B o recreativas se clasifican en siguientes subtipos:

- a) Máquinas de tipo B1 o recreativas con premio, aquéllas que, a cambio del precio de la partida, conceden al usuario un tiempo de juego y, eventualmente, un premio en metálico, limitado conforme a un plan de premios y un porcentaje de devolución mínima autorizados.
- b) Máquinas de tipo B2 o especiales de salones, bingos y casinos, aquellas que conceden eventualmente premios en metálico superiores a los de las máquinas B1. Quedan incluidas las llamadas ""cascadas"".
- c) Máquinas de tipo B3 o exclusivas de salones de juego las que, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establece el presente reglamento, concedan un tiempo de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de premios previamente establecido, un premio en metálico superior al de las máquinas B1 y de tipo B2.

d) Máquina de tipo B4, exclusivas de bingos las que, de acuerdo con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente reglamento, concedan eventualmente premios en metálico según la proporción de la apuesta del conjunto de personas que jueguen, de conformidad con el programa de premios establecido previamente.

2. Los requisitos y condiciones técnicas y los premios de estas máquinas de juego son las contenidas en los artículos siguientes del presente Reglamento.

Artículo 13. Juegos ofertados por las máquinas de tipo B

1. Se podrán homologar máquinas de tipo B que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 14 y siguientes de este reglamento, oferten juegos integrados en su propia memoria y programación interna. Dichas máquinas podrán tener como máximo diez juegos homologados.

Artículo 14. Requisitos técnicos de las máquinas de tipo B

Para ser homologadas e inscritas en el registro correspondiente, las máquinas de tipo B deberán cumplir, además de los requisitos específicos de cada subtipo, todos y cada uno de los requisitos siguientes:

1. Los premios de las máquinas de tipo B serán siempre en dinero de curso legal o en el caso de las máquinas B2, B3 y B4 también tarjetas magnéticas o electrónicas u otros soportes homologados propios del establecimiento, en sustitución del dinero de curso legal que ofrezcan las mismas garantías.

2. Los mecanismos de entrada no admitirán una acumulación superior al equivalente del valor de 50 partidas del precio máximo autorizado.

3. El jugador iniciará la partida accionando el pulsador o palanca de puesta en marcha. Transcurridos cinco segundos sin hacerlo, la máquina deberá iniciar el juego automáticamente.

4. La máquina deberá disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la introducción del precio de la partida, si el depósito de reserva de pagos no dispone de dinero suficiente para efectuar el pago de cualquiera de los premios programados. En este caso, la máquina devolverá automáticamente el dinero introducido.

5. Incorporaran de manera claramente visible las leyendas siguientes:

- a) La prohibición de utilización a menores de 18 años.
- b) El juego abusivo perjudica la salud y puede producir ludopatía.
- c) Las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas, el porcentaje mínimo de devolución en premios, y la categoría de la máquina.

6. La imposibilidad de alterar o manipular la memoria electrónica de la máquina que determina el juego.

7. Dispondrán de una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y que permita, en su caso, el reinicio del programa en el mismo estado anterior de la desconexión.

8. En los casos que el juego se desarrolle mediante la utilización de una pantalla o soporte físico análogo, controlado por señal de vídeo o similar la información relativa a la descripción de las combinaciones ganadoras y planes de ganancias se podrá presentar en su soporte físico.

Artículo 15. Requisitos específicos de las máquinas de tipo "B1".

Cada modelo de máquina de tipo "B1" deberá cumplir, además, los siguientes requisitos:

- a) El precio máximo de la partida será de 0,20 euros, sin perjuicio de que pueda realizarse simultáneamente un número acumulado de partidas que en conjunto no superen el valor de 1 euro.
- b) El premio máximo que estas máquinas podrán conceder será de 500 veces el precio de la partida simple (100 euros), o en su caso de la partida simultánea (500 euros).
- c) El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.
- d) Cada máquina tipo B1 estará programada y explotada de forma que devuelva en todo ciclo máximo de 40.000 partidas consecutivas un porcentaje de premios no inferior al 70% del precio de las partidas efectuadas. Se entiende por ciclo el conjunto de partidas consecutivas que el programa de juego debe establecer para pagar el porcentaje de devolución en premios.
- e) La duración media de la partida no será inferior a 3 segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos. A efectos de duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una sola partida.

- f) Las máquinas no podrán tener instalado ningún tipo de dispositivo sonoro cuando no se hallen en funcionamiento cuyo objetivo sea actuar de reclamo o atraer la atención de las personas.
- g) Las máquinas deberán incorporar los contadores y dispositivos de seguridad regulados en los artículos 31 y 32 del presente Reglamento.

Artículo 16. Requisitos específicos de las máquinas de tipo "B2" o especiales para salones de juego, bingos y casinos

Cada modelo de máquina de tipo "B2" deberá cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 14, los siguientes:

- a) El precio máximo de la partida será de 0,20 euros, sin perjuicio de que pueda realizarse simultáneamente un número acumulado de partidas que en conjunto no superen el valor de 1 euro.
- b) El premio máximo que estas máquinas podrán conceder será de 1000 veces el precio de la partida simple (200 euros), o en su caso de la partida simultánea (1000 euros).
- c) El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.
- d) Estará programada y explotada de forma que devuelva en todo ciclo máximo de 40.000 partidas consecutivas un porcentaje de premios no inferior al 70% del precio de las partidas efectuadas.
- e) Se entiende por ciclo el conjunto de partidas consecutivas que el programa de juego debe establecer para pagar el porcentaje de devolución en premios.
- f) La duración media de la partida no será inferior a 3 segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos.
- g) A efectos de duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una sola partida.
- h) Las máquinas podrán tener instalados dispositivos sonoros.
- i) Se considerarán máquinas de tipo "B2" las llamadas cascadas o similares.
- j) Las máquinas deberán incorporar los contadores y dispositivos de seguridad regulados en los artículos 31 y 32 del presente Reglamento.

Artículo 17. Requisitos específicos de las máquinas de tipo "B3" o exclusivas de salones de juego

Cada modelo de máquina de tipo "B3" deberá cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 14, los siguientes:

- a) El precio máximo de la partida será de 0,20 euros, sin perjuicio de que pueda realizarse simultáneamente un número acumulado de partidas que en conjunto no superen el valor de 3 euro.
- b) El premio máximo que estas máquinas podrán conceder será de 1000 veces el precio de la partida simple (200 euros), o en su caso de la partida simultánea (3000 euros).
- c) El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.
- d) Cada máquina tipo "B3" estará programada y explotada de forma que devuelva en todo ciclo máximo de 120.000 partidas consecutivas un porcentaje de premios no inferior al 80 % del precio de las partidas efectuadas.
- e) La duración media de la partida no será inferior a 3 segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos.
- f) Las máquinas podrán tener instalados dispositivos sonoros.
- g) Las máquinas deberán incorporar los contadores y dispositivos de seguridad regulados en los artículos 31 y 32 del presente Reglamento.
- h) Las máquinas tipo "B3" exclusivas de salones de juego no podrán incorporar el juego del bingo en sus diversas modalidades.

Artículo 18. Requisitos específicos de las máquinas de tipo "B4" o exclusivas de salas de bingo

1. Cada modelo de máquina de tipo "B4" deberá cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 14, los siguientes:

- a) El precio máximo de la partida será de 0,20 euros, sin perjuicio de que se pueda realizar simultáneamente un número acumulado de partidas que en conjunto no superen el valor de 6 euros.
- b) El premio máximo que podrá otorgar cada máquina no podrá ser superior a 1.000 veces el valor de la partida o partidas simultáneas (200 euros y 6000 euros, respectivamente).
- c) La realización de apuestas así como el cobro de los premios obtenidos por las personas usuarias, se podrá realizar mediante tarjetas electrónicas prepago debidamente autorizadas por el órgano competente.
- d) La duración media de cada partida no será inferior a 3 segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos. A efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una partida.
- e) Cada máquina devolverá un porcentaje superior al 75 % del total de las cantidades jugadas, de acuerdo con la estadística de partidas que resulte de todas las combinaciones posibles.

- f) El juego de la máquina consistirá en el juego del bingo desarrollado de forma informática y sin intervención en la ejecución del personal de la sala de bingo.
- g) En ningún caso, la máquina de juego podrá expedir cartones o soportes físicos del juego desarrollado en la máquina para su uso externo por parte del jugador.
- h) El juego se desarrollará necesariamente mediante la utilización de pantallas controladas por señal de vídeo o sistema similar.

2. El sistema informático deberá contar con los siguientes elementos y funcionalidades:

- a) Un servidor de grupo, encargado de establecer la comunicación continua con las pantallas terminales ocupadas, respecto de las apuestas realizadas y los premios obtenidos.
- b) Un servidor de comunicaciones, encargado de canalizar y garantizar el intercambio de información entre el servidor de grupo y el servidor central.
- c) Un servidor central, que archivará todos los datos relativos a las apuestas realizadas y los premios obtenidos y que elaborará y producirá las estadísticas y los informes del número de partidas realizadas, las cuantías jugadas y las combinaciones ganadoras otorgadas con indicación del día y la hora.
- d) Un sistema informático de caja, que contará con un terminal de caja que cargará en los soportes aptos para la realización de cobros y pagos, o en cualquier otro soporte debidamente autorizado por el órgano competente, las cuantías que soliciten los jugadores, e indicará el saldo o crédito final para su abono a los mismos. Con esta finalidad, incluirá un programa informático de control y gestión de todas las transacciones económicas realizadas.
- e) Un sistema de verificación, que, antes del inicio de cada sesión de la sala, comprobará diariamente el funcionamiento correcto de todo el sistema. Si durante la jornada de juego se detectasen averías o fallos en el servidor, se interrumpirá el juego y se devolverán las cuantías apostadas a los jugadores. Antes de reiniciar el sistema, se comprobará otra vez su correcto funcionamiento así como de todas las máquinas.

Si la avería se produjese en una máquina que impida su correcto funcionamiento y no se pudiese reparar en el acto, se desconectará inmediatamente y se colocará un cartel en el que se indique esta circunstancia.

- f) Deberán incorporar contadores que cumplan las mismas funcionalidades previstas en el este Reglamento. No obstante, la empresa titular o de servicios de la sala de bingo podrá implementar en el servidor del establecimiento un sistema de información, homologado por el laboratorio de ensayo autorizado, que conectado a las máquinas o terminales de la sala, registre todas las funcionalidades exigidas con carácter general.

Artículo 19. Dispositivos opcionales de las máquinas de tipo B

1. Las máquinas de tipo "B" que cumplan los requisitos enumerados en los artículos anteriores podrán disponer, siempre que se haga constar en su homologación, de cualquiera de los siguientes dispositivos:

a) Los que permitan a voluntad del jugador arriesgar los premios, siempre que el programa de juego garantice los premios y porcentajes de devolución establecidos y que no superen los premios máximos previstos.

b) Los que permitan la retención total o parcial de la combinación de una partida no ganadora para otra posterior.

c) Los que permitan la realización simultánea de partidas, siempre que no superen lo que para cada categoría se establece en el presente reglamento.

d) Los que permitan la interconexión de máquinas tipo B.

e) Los que permitan apostar "a crédito o nada" las cantidades sobrantes de partidas anteriores cuyo importe sea inferior al precio de la partida. En este caso la máquina otorgará un crédito de valor doble a la cantidad sobrante apostada por el jugador en, al menos, el cincuenta por ciento de las ocasiones en que se produzca la apuesta.

f) Los que permitan instalar acumuladores o contadores de monedas no destinadas a juego, que recojan las cantidades introducidas en exceso y los premios obtenidos, y que permitan al jugador recuperar el importe acumulado en cualquier momento, siempre que no sea en el transcurso de una partida o transferir dinero al contador de créditos destinados a juego.

El importe acumulado deberá ser entregado automáticamente al jugador si transcurren 10 segundos desde que el contador de créditos haya llegado a cero.

h) Un Marcador de premios que permita acumular los premios obtenidos, sin superar el premio máximo autorizado. Al alcanzarse este máximo, la máquina deberá pagar automáticamente y sin intervención del jugador el importe acumulado.

i) Los que permitan incrementar los porcentajes de devolución de premios de acuerdo con este Reglamento.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, cuando se trate de máquinas de tipo B que vayan a ser instaladas en los salones de juego, salas de bingo y casinos de juego, los que permitan la utilización de tarjetas magnéticas o electrónicas u otros soportes homologados propios del establecimiento, en sustitución del dinero de curso legal, que deberán ser previamente adquiridas por el usuario en la caja del mismo para uso exclusivo del establecimiento correspondiente, y que deberá estar

inutilizado en las máquinas de tipo B instaladas en establecimientos distintos a los citados, sin perjuicio de su sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo correspondiente de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears.

El dispositivo tendrá validez diaria para que el jugador pueda efectuar pagos para lo que podrá ser cargada con un límite máximo diario de 300 euros y, con anterioridad a que el jugador abandone el establecimiento donde haya adquirido cualquiera de estos dispositivos, el titular, o responsable del establecimiento, deberá efectuar la liquidación correspondiente y vaciar de crédito el dispositivo, dejándolo inservible, sin perjuicio de que el incumplimiento de la obligación de invalidar en este momento el dispositivo pueda ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo correspondiente de la Ley 8/2014, de 1 de agosto.

Artículo 20. Requisitos generales para la interconexión de máquinas de tipo B y tipos de interconexión

1. Las máquinas de tipo B a que se refiere este Reglamento podrán interconectarse en salones de juego o bingos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para ofrecer premios acumulados.
2. La interconexión de máquinas de tipo B requerirá la homologación previa del sistema y la autorización previa de la interconexión de las máquinas de tipo B. Previamente a la homologación el órgano administrativo competente inscribirá el sistema de interconexión.
3. La cuantía del premio que se podrá obtener no supondrá una disminución del porcentaje de premios de cada una de las máquinas interconectadas.
4. En cada máquina interconectada se hará constar esta circunstancia y el premio máximo que se podrá obtener.
5. El número mínimo de máquinas interconectadas será de tres.
6. Una misma máquina sólo podrá formar parte de un sistema de interconexión en los locales de juego y de un sistema de interconexión entre locales de juego.
7. Las máquinas a interconexionar deberán pertenecer a una única empresa operadora de máquinas.

8. Se podrán autorizar, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en los artículos posteriores para cada uno de los tipos de máquinas, los siguientes tipos de interconexión de máquinas:

- a) La que interconexione únicamente máquinas de tipo B1.
- b) La que interconexione únicamente máquinas de tipo B2.
- c) La que interconexione máquinas de tipo B1 y de tipo B2. En este caso la interconexión deberán contar en todo momento con máquinas de ambos tipos.
- d) La que interconexione únicamente máquinas de tipo B3.
- e) La que interconexione únicamente máquinas de tipo B4.

Artículo 21. Requisitos específicos para la interconexión de máquinas de juego de tipo B1 y de tipo B 2

Se podrá autorizar la interconexión de las máquinas de juego de tipo B1 y de tipo B2 especial entre diferentes salones de juego, mediante un sistema de interconexión debidamente homologado, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) El servidor central estará instalado en el ámbito territorial de las Illes Balears.
- b) El servidor estará en uno de los salones de juego o en un local, cuya ubicación se comunicará al órgano competente en materia de juego.
- c) El servidor controlará el sistema de interconexión en su conjunto. Este sistema estará dotado de los controles de seguridad necesarios y asegurará la inviolabilidad del acceso.
- d) El sistema de interconexión garantizará su comunicación constante y en tiempo real.
- e) El sistema dispondrá de adaptadores a los que se conectarán las máquinas que formen el sistema de interconexión.
- f) El sistema contará con una red interna en cada salón de juego que conecte los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador de local de juego.
- g) El sistema contará con una red externa que conecte el salón de juego con el sistema central de interconexión.

- h) El sistema contará con visualizadores conectados a la red de cada salón de juego, destinados a informar en todo momento de los premios del estado del juego interconectado.

Artículo 22. Requisitos para la interconexión de máquinas de tipo B3 exclusivas para salones

1. Siempre que se cumplan los requisitos generales previstos para las máquinas de tipo B contenidos en el artículo 20 podrán interconectarse entre sí en un mismo salón de juego las máquinas de tipo B exclusivas para salones de juego (B3).
2. Asimismo, las máquinas a que se refiere el apartado anterior podrán interconectarse entre sí en diferentes establecimientos (entre distintos salones de juego), de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 23. Requisitos para la interconexión de máquinas de juego de tipo B4 exclusivas de bingo

1. Se podrá autorizar la interconexión de máquinas e juego de tipo B exclusivas de bingos mediante sistemas de interconexión homologados, con el fin de crear bolsas de premios por la acumulación sucesiva de una parte del importe de las apuestas.
2. El premio acumulado, que no podrá conllevar una disminución del porcentaje de devolución de cada máquina interconectada, se determinará por la suma de premios máximos que se puedan otorgar en el total de las máquinas interconectadas, que no podrá superar en ningún caso la cuantía de 40.000 euros.
Si la interconexión de máquinas de tipo B exclusivas de bingo se realiza entre diferentes salas de bingo, la cuantía máxima de la bolsa de cada sistema de interconexión de máquinas de tipo B exclusivas de bingos no podrá ser superior al doble de los límites establecidos en el párrafo anterior (80.000 euros). El premio acumulado se determinará por la suma de premios máximos que se puedan otorgar en el total de las máquinas interconectadas, y no podrá conllevar una disminución del porcentaje de devolución de cada máquina interconectada.
3. Para homologar el sistema e interconexión de máquinas de tipo B exclusivas de bingo entre diferentes salas de bingo, el titular del establecimiento del bingo acreditará mediante un certificado técnico de la empresa encargada de los servicios de interconexión que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) El servidor central estará instalado en el ámbito territorial de las Illes Balears.
- b) El servidor está en una de las salas de bingo o en un local, cuya ubicación se comunicará al órgano competente en materia de juego.
- c) El servidor controla el sistema de interconexión en su conjunto. El sistema estará dotado de los controles de seguridad necesarios y asegurará la inviolabilidad de acceso al mismo.
- d) El sistema de interconexión garantiza su comunicación constante y en tiempo real.
- e) El sistema dispone de adaptadores a los que se conectan las máquinas que forman el sistema de interconexión.
- f) El establecimiento dispone de una red interna en cada sala de bingo que conecta los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador de local de juego.
- g) El establecimiento dispone de una red externa que conecta la sala de bingo con el sistema central de interconexión.
- h) El establecimiento cuenta con visualizadores conectados a la red de cada sala de bingo, destinados a informar en todo momento de los premios y del estado del juego interconectado.
- i) Las máquinas interconectadas al sistema interactúan directamente con el jugador en el desarrollo del juego.

Artículo 24. Solicitud de interconexión

1. La solicitud de interconexión ha de ser presentada por la empresa operadora, con la conformidad del titular del establecimiento.
2. La solicitud de interconexión se formalizará de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, acompañado de justificante de ingresos de la tasa administrativa correspondiente.
3. Requerirá autorización administrativa previa cualquier modificación de la relación de máquinas interconectadas, previa solicitud de la empresa operadora, con la

conformidad del titular del establecimiento, que se formalizará de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento.

4. El plazo máximo para dictar resolución de autorización de interconexión será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la consejería competente en materia de juego. Transcurrido dicho plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la resolución se entenderá desestimada.

5. Los titulares de las salas de juego y bingo interconectados y la empresa que preste los servicios de interconexión, que deberá estar inscrita en el Registro de Empresas de Juego, responderán solidariamente de todas las responsabilidades que se deriven de la organización, explotación y funcionamiento del sistema de interconexión.

Artículo 25. Premios en la interconexión entre máquinas de tipo B

Los premios acumulados que se podrán ofrecer cuando la interconexión de las máquinas se encuentren ubicadas en la misma sala (de un mismo salón o de un mismo bingo) serán:

- a) Cuando se trate de máquinas "B1" y/o "B2" 2000 euros.
- b) Cuando se trate de máquinas "B3" 9000 euros.
- c) Cuando se trate de máquinas "B4" 40000 euros.

3. Los premios acumulados que se podrán ofrecer cuando la interconexión de máquinas se realice entre establecimientos del mismo (entre bingos o salones) tipo serán:

- a) Cuando se trate de máquinas "B1" y/o "B2" 6000 euros.
- b) Cuando se trate de máquinas "B3" 9000 euros.
- c) Cuando se trate de máquinas "B4" 80000 euros.

Artículo 26. Definición de las máquinas de tipo C o de azar

1. Son máquinas de tipo C o de azar, las máquinas exclusivas de casinos que, a cambio del precio de la partida conceden al usuario un tiempo de juego y,

eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar. Se entiende por azar cuando el resultado de cada jugada no depende de combinaciones o resultados anteriores o posteriores.

2. También serán máquinas de tipo C las que permitan jugar a cualquiera de los juegos que son exclusivos de los casinos de juego en formato electrónico, dependiendo exclusivamente del azar. Estas máquinas deberán contar con las mismas reglas del juego y con los mismos premios en metálico y apuestas que para los distintos juegos exclusivos de casino establece el Catálogo de Juegos y Apuestas, si bien, sus elementos materiales y personales a los que se refiere el Catálogo de Juegos y Apuestas no serán de aplicación.

Artículo 27. Requisitos específicos de las máquinas de tipo C para su homologación

Para su homologación, las máquinas de tipo C deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El precio de la partida será el fijado en la resolución de homologación del modelo.

Podrán homologarse máquinas multidenominación, que son aquellas en las que el cliente puede elegir a su conveniencia el precio de la partida.

Asimismo, el órgano competente en la gestión administrativa de juego podrá autorizar la utilización de soportes o tarjetas, magnéticas o electrónicas, o cualquier otro medio homologado de pago y reintegro exclusivas para cada establecimiento, en sustitución del dinero de curso legal o de las fichas a canjear por el usuario en la caja del mismo.

- b) El precio máximo o ganancia de mayor valor que las máquinas de tipo C pueden otorgar en una partida será el que se fije para cada modelo en la correspondiente resolución de homologación y vendrá expresado en el plan de ganancias de cada máquina, dependiendo de la combinación ganadora.

Asimismo, se podrá homologar máquinas de tipo C que dispongan, como dispositivo adicional, de un mecanismo que permita la acumulación de un porcentaje de lo apostado para constituir bolsas o premios especiales.

- c) La duración mínima de la partida será de 1,5 segundos.
- d) La máquina tendrá que ser diseñada y explotada de modo que retorne a los jugadores en forma de premios, de acuerdo con la serie estadística de partidas

que resulte de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al setenta y cinco por cien de las cantidades jugadas.

En el caso de que esté proyectada para acumular un porcentaje de las cantidades jugadas para constituir bolsas o premios especiales, esta acumulación será adicional al porcentaje previsto en el párrafo anterior.

Se podrán homologar máquinas que dispongan de mecanismos que permitan aumentar el porcentaje de devolución.

- e) Deberán disponer de un mecanismo de abono automático de los premios obtenidos, sin necesidad de acción alguna por parte del jugador.
- f) Los premios deberán consistir en moneda de curso legal, salvo que exista autorización expresa para la utilización de fichas o tarjetas, de acuerdo con lo previsto en el apartado a) de este artículo.
- g) En el frontal, o en su caso, en la pantalla de vídeo, de las máquinas constará de forma gráfica, visible y por escrito:
 - 1. Las reglas del juego
 - 2. La descripción de las combinaciones ganadoras.
 - 3. La indicación de los tipos de valores de monedas, fichas o tarjetas que acepta.
 - 4. El importe del premio correspondiente a cada una de las partidas.
 - 5. La indicación de que la máquina no devuelve ni cambia moneda y si las acumula para sucesivas partidas, de modo que el dinero que se introduzca será para jugarlo.
 - 6. La advertencia de que la práctica del juego puede producir ludopatía.
- h) Deberán poseer los contadores previstos en el artículo 31 de este reglamento.

La instalación de estos contadores no será preceptiva si el establecimiento en el que están instaladas dispone de un sistema informático central autorizado previamente y conectado a las máquinas.

Artículo 28. Requisitos generales para la interconexión de máquinas de tipo C

Las máquinas de tipo C podrán interconexionarse con el fin de poder otorgar un premio especial, "super bolsa" o "superjackpot", formado por la suma de los premios de bolsa o especiales de las máquinas de tipo C interconectadas.

La interconexión de máquinas de tipo C requerirá de homologación previa del sistema y de autorización administrativa previa de interconexión.

El número mínimo de máquinas interconectadas será de tres.

Se podrán interconectar máquinas que se encuentren instaladas en distintos ámbitos o salas del mismo casino.

El sistema de interconexión deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) El servidor central estará instalado en el ámbito territorial de las Illes Balears.
- b) El servidor estará en una de las salas o en un local, cuya ubicación se comunicará al órgano competente.
- c) El servidor controlará el sistema de interconexión en su conjunto. El sistema estará dotado de los controles de seguridad necesarios y asegurará la inviolabilidad de acceso al mismo.
- d) El sistema de interconexión garantizará su comunicación constante y en tiempo real.
- e) El sistema dispondrá de adaptadores a los que se conectarán las máquinas que forman el sistema de interconexión.
- f) El sistema contará con una red interna en cada sala que conecte los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador de local de juego.
- g) El sistema contará con una red externa que conecte la sala con el sistema central de interconexión.
- h) El sistema contará con visualizadores conectados a la red de cada sala, destinados a informar en todo momento de los premios y del estado del juego interconectado.
- i) El importe del premio se señalará claramente sin que pueda realizarse cualquier tipo de publicidad en el exterior del establecimiento. Asimismo en cada máquina interconectada se hará constar de forma visible esta circunstancia.

Artículo 29. Solicitud de interconexión de máquinas de tipo C

1. La solicitud de interconexión ha de ser presentada por el titular del establecimiento.

2. La solicitud de interconexión se formalizará de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX

de este reglamento, acompañado de justificante de ingresos de la tasa administrativa correspondiente.

3. Requerirá autorización administrativa previa cualquier modificación de la relación de máquinas interconectadas, previa solicitud del titular del establecimiento, que se formalizará de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento.

4. El plazo máximo para dictar resolución de autorización de interconexión será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la consejería competente en materia de juego. Transcurrido dicho plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la resolución se entenderá desestimada.

Artículo 30. Depósitos de monedas

1. Las máquinas de tipo "C" estarán dotadas de dos contenedores internos de monedas:

a) El depósito de reserva de pagos, cuyo destino es retener el dinero o fichas destinados al pago automático de los premios.

b) El depósito de ganancias, cuyo destino será retener el dinero o fichas que no es empleado por la máquina para el pago automático de premios, y que se deberá situar en un compartimento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación.

Las máquinas que utilicen como exclusivo medio de pago de premios, las tarjetas electrónicas o magnéticas canjeables posteriormente en el establecimiento por dinero de curso legal, estarán exentas de la instalación de los depósitos referidos.

2. Cuando el premio exceda la capacidad del depósito de reserva de pagos, los premios se podrán pagar manualmente al usuario por un empleado de la sala, en cuyo caso deberán de disponer de un avisador luminoso y/o acústico que se active de manera automática cuando el usuario obtenga dicho premio. Dispondrán, además, de un mecanismo de bloqueo que, en el caso previsto anteriormente, impida a cualquier usuario seguir utilizando la máquina hasta que el premio haya sido pagado y la máquina desbloqueada por el personal al servicio de la sala.

3. Podrán homologarse e inscribirse aquellas que dispongan de mecanismos que permitan la acumulación de premios obtenidos como créditos a favor del jugador, si

bien en este caso la persona jugadora ha de poder optar en cualquier momento por la devolución de los créditos acumulados.

Capítulo II. Disposiciones comunes para las máquinas tipo B y C

Artículo 31. Contadores y avisadores

1. Las máquinas de tipo "B" y "C" deberán disponer de contadores que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Posibilitarán su lectura independiente por la Administración.
- b) Identificarán la máquina en que se encuentren instalados.
- c) Estarán cerrados y protegido contra toda manipulación.
- d) Deberán contar y acumular los datos referentes al número de partidas realizadas y el número de monedas devueltas en forma de premios.
- e) Mantendrán los datos almacenados en la memoria aún con la máquina desconectada, e impedirán el uso de la máquina en caso de avería o desconexión del contador.

2. El cumplimiento de estos requisitos deberá acreditarse mediante certificación de las entidades y laboratorios autorizados por el Órgano competente para la realización de inspecciones técnicas.

3. La instalación de los contadores a que hace referencia el apartado 1 de este artículo no será preceptiva para las máquinas de tipo "B2", "B3", "B4" y de tipo "C" si el establecimiento donde se encuentran instaladas dispone de un sistema informático conectado en las máquinas, que cumpla los mismos requisitos que los contadores, autorizado por la Dirección general competente en materia de juego y apuestas.

4. Las máquinas de tipo "B2", "B3", "B4" y de tipo "C" podrán incorporar un mecanismo avisador luminoso, que entrará en funcionamiento automáticamente cuando sean abiertas para efectuar reparaciones momentáneas, para llenar los depósitos o por cualquier otra circunstancia.

Además, podrán disponer de un mecanismo avisador luminoso que permita a la persona jugadora llamar la atención del personal al servicio de la sala y de un indicador luminoso conforme el pago ha sido aceptado por la máquina.

5. Los contadores incorporados a las máquinas de los tipos "B" y "C" quedan sujetos al control metrológico previsto en la normativa vigente en la materia.

Artículo 32. Dispositivos de seguridad

1. Las máquinas tipo "B" y "C" incorporarán los dispositivos de seguridad siguientes:

- a) Los que desconecten la máquina automáticamente si los contadores dejan de registrar y acumular el paso de monedas o si dejan de funcionar correctamente.
- b) Los que impidan la manipulación de los contadores, preserven la memoria de las máquinas a pesar de interrupciones de corriente eléctrica y los que permitan la reanudación de cualquier partida en el estado en que se encontraba en el momento de la interrupción.
- c) Los que impidan al usuario introducir monedas o billetes de un valor superior al establecido para cada tipo de máquina o los que, en su caso, devuelvan automáticamente el dinero depositado en exceso.

2. Las máquinas de rodillos mecánicos deberán incorporar además:

- a) Un dispositivo que complete el giro total de los rodillos y, en su caso, el ciclo del pago del premio obtenido cuando retorne la energía a la máquina.
- b) Un dispositivo que desconecte automáticamente la máquina si los rodillos no giran libremente.
- c) Un dispositivo que en forma aleatoria modifique las velocidades de giro de al menos dos rodillos o tambores y, de manera forzosa, del primero de ellos, con el fin de evitar repeticiones estadísticas en las máquinas de rodillos mecánicos.

TÍTULO IV

HOMOLOGACIÓN DE MODELOS DE MÁQUINAS DE JUEGO, JUEGOS Y MATERIAL DE JUEGO

Capítulo I. Procedimiento de homologación e inscripción de modelos de máquinas de juego, juegos y material de juego.

Artículo 33. Principios generales del procedimiento de homologación e inscripción

1. La iniciación y tramitación del procedimiento de homologación e inscripción de modelos de máquinas de juego y apuestas y de material de juego y apuestas deberán dirigirse por el fabricante a la dirección general de Comercio y Empresa, de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, acompañado del

justificante del abono de la tasa administrativa correspondiente y de la documentación requerida en los artículos siguientes.

2. A la vista de la documentación presentada y de cualquier informe que pudiese resultar conveniente se resolverá en el plazo de tres meses, sobre la homologación e inscripción del modelo, o del material de juego, o del juego, o su denegación. De no recaer resolución expresa en dicho plazo, deberá entenderse desestimada.

3. La Administración actuante mantendrá la confidencialidad sobre los datos contenidos en la documentación presentada y sobre los objetos aportados.

4. La resolución de homologación se notificará al interesado. Si la resolución fuera favorable se procederá a la inscripción del modelo, del material de juego en el Registro General del Juego, asignándole el número correspondiente.

Artículo 34. Homologación e inscripción de los modelos de máquinas de juego y apuestas.

1. La fabricación, importación, comercialización, e instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de las máquinas de juego y apuestas requerirán la previa homologación del correspondiente modelo y su inscripción en el Registro General del Juego.

2. Esta inscripción otorgará a sus titulares el derecho a importar, en las condiciones establecidas por la normativa estatal vigente, a fabricar y vender las máquinas que se ajusten a las mencionadas inscripciones y cumplan los demás requisitos reglamentarios, siempre que los mencionados titulares estén inscritos en dicho Registro.

3. Las máquinas de juego y apuestas legalmente comercializadas en un Estado miembro de la Unión Europea y las originarias y legalmente comercializadas en los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo y Turquía, podrá ser homologadas por el procedimiento descrito en esta Sección, siempre que se hayan realizado las pruebas y los ensayos previos que determinen las características técnicas y de funcionamiento, con niveles de precisión, seguridad, adecuación e idoneidad equivalentes a los requeridos en el presente Reglamento.

No obstante, podrán ser eficaces e inscribirse de oficio los modelos homologados por los órganos competentes del Estado o de otras Comunidades Autónomas siempre que se cumplan los requisitos contenidos en este reglamento.

4. Sólo podrá cederse la habilitación para la fabricación de un modelo inscrito, si el cedente y el cesionario estuvieran inscritos en la Sección correspondiente del Registro General del Juego, debiendo comunicar la cesión, mediante la documentación que acredite su existencia, al órgano competente en la gestión administrativa de juego. Este órgano se relacionará únicamente, respecto al modelo concreto, con el titular de la inscripción.

5. No se inscribirán los modelos de máquinas cuya denominación sea idéntica a la de otros modelos ya inscritos, salvo que el solicitante acredita la inscripción a su nombre, en fecha anterior, en la oficina de patentes y marcas, circunstancia que, tras la incoación del oportuno expediente administrativo, cancelará la inscripción anterior. No obstante, los nombres de modelos antiguos podrán reutilizarse siempre que su inscripción esté cancelada.

6. Tampoco podrán ser inscritos en el Registro General del Juego, las máquinas cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y de la juventud que directa o indirectamente sean contrarios al vigente ordenamiento jurídico, y en especial aquéllos que inciten a la violencia y a actividades delictivas o cualquier forma de discriminación y los que contengan elementos racistas, sexistas o pornográficos.

7. Las máquinas recreativas y de azar deberán suministrar al usuario una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y, en consecuencia, las instrucciones para su correcto uso deberán estar en cualquier idioma de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, pudiendo figurar también información en cualquier otro idioma.

8. Las máquinas recreativas y de juego deberán estar fabricadas e instaladas de forma que se garantice la integridad física de cualquier usuario y deberán incorporar el marcado CE, que declara su conformidad con la normativa vigente.

Artículo 35. Solicitud de homologación e inscripción modelos máquinas de juego y apuestas

1. La solicitud de homologación e inscripción en el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los modelos de máquinas de tipo B y C deberá formularse de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Una ficha, en la que debe figurar: